

dor, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad (1). A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el Reglamento de Bolsas (2). Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente. Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo (3). Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía (4).

El Tribunal Supremo tiene declarado que para que pueda enajenarse la cosa dada en prenda, es preciso que el acreedor ponga en conocimiento del dueño su propósito (5); pero esta doctrina no es aplicable tratándose de préstamos sobre efectos públicos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 del vigente Código de Comercio.

(1) Art. 321 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 322 de id.

(3) Art. 323 de id.

(4) Art. 324 de id.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1887.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

De la compraventa mercantil, según el antiguo Código de Comercio.—Clasificación de las compras y ventas mercantiles.—Derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.—De la venta de créditos no endosables.—De las permutas.—Legislación vigente.—De la compraventa y permutas mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.

103.—La compraventa es un contrato consensual, bilateral, por el que uno se obliga á dar á otro y transmitirle el dominio de una cosa y otro á pagarla; de lo cual se infiere que el contrato queda perfeccionado por el solo consentimiento que produce derechos y obligaciones á favor del vendedor y del comprador, y que la cosa que se vende ha de ser satisfecha en dinero ó en billetes de Banco, y no en efectos, porque entonces sería permuta, lo cual puede aplicarse indistintamente á la compraventa civil y mercantil. Con arreglo al antiguo Código de Comercio, pertenecían á la clase de mercantiles las compras que se hacían de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien fuese en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas (1). Bajo la palabra cosas muebles se entendía tam-

(1) Art. 359 del antiguo Código de Comercio.

bién la propiedad intelectual, como las producciones artística y literarias y el derecho que asiste al autor y al inventor é introductor que obtuvieron privilegios, las facturas y otros títulos semejantes para exigir la entrega de ciertas mercaderías, los créditos particulares ó del Estado, las acciones de Compañías ó el papel moneda. Siempre y cuando la compra de estos efectos se hacía con el fin de especular, la operación tenía carácter comercial y debía regirse por las reglas del Código de Comercio (1). Igualmente tiene carácter mercantil la compraventa y especulación de los productos de la inteligencia humana que dan lugar al contrato de edición (2).

Con arreglo á la antigua legislación, no bastaba que la cosa fuese mueble, sino que debía comprarse con ánimo de lucrar por medio de la reventa, cuyo ánimo debía existir al tiempo de hacerse la compra, no después, y cuyo ánimo, no siendo manifiesto, podía descubrirse por el destino que se diere á la comprada. La compra hecha para revender, pero sin intención de lucrar, no debía ser considerada como mercantil, y para que esto sucediere debían de concurrir las dos circunstancias. Se ha planteado la cuestión de si debía considerarse mercantil la compra que se hiciera con ánimo de lucrarse, no por medio de la reventa, sino del arrendamiento ó alquiler de la cosa, á lo que contestan ilustres comentaristas (3) que no, según el antiguo Código de Comercio, el cual requiere como condición precisa que se proponga obtener lucro por medio de la reventa, si bien haciendo notar que en este punto nuestro antiguo Código se separaba de lo establecido en casi todos los Estados de Europa, más conformes en el particular con los buenos principios ya que lo que caracteriza el acto mercantil no es el medio que

(1) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*.

(2) Benito y de Endara, *Lecciones de Derecho mercantil*, Madrid, 1889, define el contrato de edición un contrato de compraventa consensual, bilateral y oneroso, por el que la persona que tiene el derecho de reproducción de un trabajo producto del pensamiento ó de la inspiración artística se obliga, mediante un precio, á ceder á otro este derecho para la reproducción inmediata de la obra y la venta de los ejemplares reproducidos.—Para todo lo relativo al contrato de edición, su concepto y sus efectos jurídicos, véase la obra citada de Benito y de Endara, Lección 49, páginas 176 á 178.

(3) La Serna y Reus, *Comentarios al Código de 1829*.

se elige para realizar el lucro, sino el fin de la especulación que le dá la vida.

Como se ha indicado anteriormente, el antiguo Código de Comercio consideraba mercantiles las compras de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien fuere en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente.

En efecto; la forma para nada influye en la naturaleza del acto; de manera que todas las reventas de las primeras materias de la industria, convertidas por el arte en objetos útiles, debían considerarse como actos mercantiles; sin embargo, los comentaristas consideran que esta regla debe entenderse con una limitación; esto es, que siempre que las primeras materias transformadas no se agregaren como accesorio á un acto que por su naturaleza no fuese comercial (1).

Con arreglo al antiguo Código de Comercio, no se consideraban mercantiles las compras de bienes raíces y efectos accesorios á éstas, aunque fuesen muebles, y las de objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se hiciera la adquisición. Las ventas que hacían los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; las que hicieren los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que percibieren por razón de renta, dotación, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito, y finalmente, la reventa que hiciera cualquiera persona que no profesase habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor la cantidad que éstos pusiesen en venta que la que hubiesen consumido, se presumía que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputaban mercantiles la compra y la venta (2).

104.—Vamos á ocuparnos de los derechos y obligaciones

(1) Comentarios al art. 359.

(2) Art. 360 del antiguo Código. Acerca de las compraventas mercantiles pueden consultarse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Septiembre de 1862; las de 5 de Agosto de 1857, 23 de Junio de 1870, 9 de Junio de 1877, 27 de Octubre de 1877, 23 de Febrero de 1884, 1.º y 7 de Mayo de 1884 y 2 de Junio de 1887.

que nacen de las compras y ventas mercantiles, según la anterior legislación.

En todas las compras que se hacían de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presumía la reserva en el comprador de examinarlos y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren. La misma facultad debía de tener, si por condición expresa se hubiera reservado ensayar el género contratado (1). Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no podía el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que fuesen conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato (2).

Los comentaristas (3) plantean la siguiente cuestión: Cuando la venta se hacia sobre muestras y determinando una calidad conocida en los usos del comercio, y luego el género resultaba igual á la muestra, pero que no era de la calidad determinada, ¿estaba el comprador obligado á recibir el género y pagar el precio convenido? Dificil es—dicen los comentaristas—establecer una regla general y resolver por ella todos los casos. Las circunstancias de cada una y la buena fe con que se hubiere procedido, deben influir mucho en la resolución, pues que la equidad es una regla de interpretación en todos aquellos casos en que la ley calla ó es insuficiente. En la práctica suelen ocurrir bastantes casos de esta naturaleza, en especial en la venta de cacao, cuyo género es muy difcil de conocer en todas sus clases, y como la semilla del campano ó caracas, etc., se lleva á otras provincias, donde degenera por el clima ó sistema de cultivo, lo cual, unido á las mezclas que en el mismo territorio se hacen, es causa de que con dificultad puedan distinguirse bien todas sus varias clases, y ademas se admiten con ciertas denominaciones cacao que no son de aquella clase, pero pasan como tales; sin embargo, en caso de duda parece lo más equitativo que los interesados se sujeten

(1) Art. 361 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 362 de id.

(3) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*.

á la muestra, pues sobre ser prueba más segura, hay también la consideración de que un comerciante, en el mero hecho de dedicarse á esta profesión y especular en cierta clase de géneros, se le ha de suponer con algunos conocimientos en la materia, y cúlpese á sí mismo si carece de ellos. Cuando la venta se hubiere hecho sobre cosas indeterminadas, pero expresando su especie, no podrá exigirlas el comprador de la mejor clase, sino de la mediana, que es lo que se supone en la intención de los contrayentes (1).

En caso de que el comprador se resistiera á recibir los géneros por falta de conformidad á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, calificaban si los géneros eran ó no de recibo. En el primer caso se declaraba consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindía el contrato sin perjuicio de las indemnizaciones á que tuviese derecho el comprador por los pactos especiales que hubiese hecho con el vendedor, ó por disposición de la ley (2). Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescisión del contrato ó exigir reparación de los perjuicios que se le siguieren por la tardanza, aun cuando ésta procediere de accidentes imprevistos (3). El comprador que hubiese contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distinción de partes ó lotes con designación de épocas distintas para su entrega, no podía ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniera espontáneamente en ello, quedaba irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió aun cuando el vendedor faltare á entregar lo demás, quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que

(1) La Serna y Reus, *Comentarios al Código de 1829*.

(2) Art. 362 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 363 de id.

se le irrogaren por no hacerlo (1). Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos procediere de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesaba toda responsabilidad de parte de éste y el contrato quedaba rescindido de derecho. Si el comprador rehusaba sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tenía también el vendedor la facultad de pedir la rescisión de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposición de la Autoridad judicial para que proveyese su depósito por cuenta y riesgo del comprador. El mismo depósito podía solicitar el vendedor, siempre que hubiere por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslación al depósito y su conservación en él, debían ser de cuenta del mismo comprador (2). Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas después de haberse concluído irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo al derecho se debiere verificar, eran de cuenta del comprador, á menos que hubieren ocurrido por fraude ó negligencia del mismo comprador (3). Correspondían al vendedor los daños que ocurriesen en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque proviniesen de caso fortuito: 1.º, cuando la cosa vendida no fuese un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que evitasen confusión con otras del mismo género; 2.º, cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio, según la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposición de la ley, pudiera competir al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella, antes que se tuviera por conclusa é irrevocable la compra; 3.º, si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida; 4.º, si la venta se hubiere hecho á condición de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera

(1) Art. 364 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 365 de id.

(3) Art. 366 de id.

en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta (1). Siempre que los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, según las disposiciones anteriormente indicadas, debía devolver al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado (2).

105.—Disponía el antiguo Código de Comercio que el vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, debía entregar al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto debía abonar todo el valor que, á juicio de árbitros, se considerare al objeto vendido, con relación al uso que el comprador se propusiere hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta si no lo hubiere percibido (3). Después de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no debía ser oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento y se le hubieren entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardo, ó bajo cubiertas que impidieran visitarlos ó reconocerlos, podía el comprador, en los ocho días siguientes á su entrega, reclamar cualquier perjuicio que hubiese sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando, en el primer caso, que los cabos estaban intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos que reclamaba eran de tal especie, que no habían podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera. El vendedor podía siempre exigir en el acto de la entrega que se hiciera el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador recibiera; y en este caso no había lugar á dicha reclamación después de entregados (4). Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se hiciera al tiempo

(1) Art. 367 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 368 de id.

(3) Art. 369 de id.

(4) Art. 370 de id.

de la entrega, debían recaer en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales quedaba libre de toda responsabilidad (1). Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estaba obligado el vendedor á tener á disposición del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. El comprador gozaba del término de diez días para pagar el precio de los géneros; pero no podía exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela (2). Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposición del comprador, eran de cargo del vendedor. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, eran de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes (3). Desde que el vendedor ponía la cosa vendida á disposición del comprador y éste se daba por satisfecho de su calidad, tenía éste la obligación de pagar el precio al contado, ó al término estipulado, y el vendedor se constituía depositario de los efectos que había vendido y quedaba obligado á su custodia y conservación bajo las leyes del depósito (4). La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que debía éste verificarse, según los términos del contrato, constituía al comprador en obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeudare al vendedor (5). Mientras los géneros vendidos estuvieren en poder del vendedor, aunque fuera por vía de depósito, tenía éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en el pago (6).

106.—Igualmente disponía el antiguo Código de Comercio, que ningún vendedor podía rehusar al comprador una factura de los géneros que le hubiese vendido y entregado con el re-

- (1) Art. 371 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 372 de id.
- (3) Art. 373 de id.
- (4) Art. 374 de id.
- (5) Art. 375 de id.
- (6) Art. 376 de id.

cibo á su pie del precio ó de la parte de éste que hubiere recibido (1).

Más arriba hemos indicado que las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se hiciere al tiempo de la entrega, recaían en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales quedaba libre de toda responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 371 del Código citado; por manera que durante este tiempo podía entablar el comprador la acción redhibitoria, esto es, la de devolver la cosa que compró recobrando el precio ó la *quanti minoris*, cuyo objeto era recobrar la parte de precio que pagó indebidamente, pero no pasados los seis meses. Como hacen notar los comentaristas que hemos citado varias veces, el tiempo debe contarse desde la entrega de la cosa, en lo que se diferencia el derecho mercantil del civil, según el cual, comienza á contarse desde que el comprador descubre el vicio (2). Otra diferencia entre ambos derechos se nota en punto á la rescisión de las ventas. Según el antiguo Código, las ventas mercantiles no se rescindían por lesión enorme ni enormísima, y sólo tenía lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento (3).

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entendían siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato y no de condición suspensiva para que los contrayentes pudiesen retractarse de él, perdiendo las arras. Cuando el vendedor y comprador convenían en que mediante la pérdida de éstas les era lícito dejar de cumplir lo contratado, debían expresarlo así por condición especial del contrato (4). En toda venta mercantil quedaba obligado de evicción el vendedor en favor del com-

- (1) Art. 377 del antiguo Código de Comercio.
- (2) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*.
- (3) Art. 378 del antiguo Código de Comercio. En sentencia del Consejo Real de 4 de Marzo de 1857, *Colección legislativa*, 1857, tomo 71, se declara que con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, el contrato cuya rescisión se solicita por causa de lesión, no es susceptible de este remedio, porque lo repugna su índole mercantil.
- (4) Art. 379 del citado Código.

prador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se hubiera pactado lo contrario. En virtud de esta obligación, si el comprador fuese inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor debía sanear la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de ésta; y en caso de sucumbir, debía devolver al comprador el precio recibido, y abonarle los gastos que hubiese expendido. También había lugar á la repetición de daños y perjuicios cuando se probase al vendedor que procedió con mala fe en la venta (1). El comprador que no hiciese estar de evicción al vendedor en el caso de moverse pleito sobre las cosas que le vendió, perdía todos los efectos de aquella garantía (2).

107.—Las ventas de créditos no endosables, según el antiguo Código de Comercio, eran ineficaces en cuanto al deudor, hasta que se le notificaban en forma, ó éste las consentía extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario (3). Cualquiera de ambas diligencias obligaba al deudor con el nuevo acreedor, y le impedía que pagase legalmente cantidad alguna á otra persona que no fuere éste (4). En la venta de créditos no endosables sólo respondía el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se hubiese hecho estipulación expresa en contrario (5). Todo deudor de un crédito litigioso podía tantear la cesión de éste por el mismo precio y condiciones en que ésta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificación que se le hiciere de la cesión. Esta facultad no tenía lugar cuando la cesión recaía en un coheredero ó comunero de la casa, ó en un acreedor del cedente por pago de un crédito (6).

108.—Falta decir algo de las permutas con arreglo al antiguo Código de Comercio. Según éste, las permutas mercantiles se calificaban y se regían por las mismas reglas que iban pres-

(1) Art. 380 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 381 de id.

(3) Art. 382 de id.

(4) Art. 383 de id.

(5) Art. 384 de id.

(6) Art. 385 de id.

critas sobre las compras y ventas en cuanto éstas fuesen aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos (1).

La diferencia capital entre la compraventa y la permuta consiste en que al paso que en la primera se obliga un contratante á dar el precio de la cosa en metálico ó en papel en circulación que lo represente, en la permuta se trata de dar una cosa por otra (2).

109.—Vamos á ocuparnos ahora de la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables con arreglo al vigente Código de Comercio. Comenzaremos por la compraventa.

Sobre cuatro puntos recaen principalmente las reformas introducidas en el Código vigente acerca de este contrato, que es el más usual y frecuente en el comercio.

Se refiere el primero á la calificación que debe darse á ciertas compraventas. El antiguo Código declaraba que no eran mercantiles las de bienes raíces y cosas afectas á éstos, aunque fuesen muebles; cuya disposición, tal como se hallaba redactada, ofrece dudas al aplicarla á las numerosas especulaciones de que son objeto los inmuebles, bajo diversas formas y combinaciones. Á la ilustración de las Cortes no podía ocultarse la importancia que han tomado en nuestro tiempo las empresas acometidas por particulares ó por grandes Sociedades mercantiles para la compra de terrenos, con el objeto de revenderlos en pequeños lotes, ó después de construir en ellos edificios destinados á habitaciones, ó para el laboreo de minas ó para la construcción y explotación de los ferrocarriles y demás obras públicas. Todas estas empresas ejecutan verdaderos actos de comercio, porque la compra de bienes inmuebles no es su fin principal, sino sólo una de sus operaciones sociales. Por eso, si bien la simple compra de bienes raíces no constituye un acto mercantil, podrá adquirir semejante carácter cuando vaya unida á otra especulación sobre efectos muebles, corporales ó incorporales.

Por manera, que no puede admitirse, como principio absoluto, el consignado en el Código antiguo, que niega á toda

(1) Art. 386 del antiguo Código de Comercio.

(2) La Serna y Reus, *Comentarios al antiguo Código de Comercio*.